



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.445

"GÓMEZ, LAURA MANUELA S/
QUEJA, EN CAUSA N° 25.609
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO PENAL
DE SAN MARTÍN, SALA III".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.445-Q, caratulada:
"Gómez, Laura Manuela s/ Queja, en causa n° 25.609 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Martín, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Martín, mediante el
pronunciamiento dictado el 17 de agosto de 2018, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la asistencia técnica de Laura Manuela
Gómez, contra el resolutorio de dicho órgano que confirmó
la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 6
departamental, que la había condenado a la pena de un año
de prisión de ejecución condicional -más la imposición de
determinadas reglas de conducta- con costas, por hallarla
autora penalmente responsable del delito de
entorpecimiento del tránsito terrestre en concurso ideal
con turbación de la posesión -dos hechos en concurso
real- (v. fs. 38/40 vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor
particular -doctor Juan Carlos Maggi- articuló queja (v.
fs. 42/49).

III. La queja no es de recibo.

///

Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal -texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014- establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, si bien se acompañaron copias simples del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 2/31), del auto denegatorio (v. fs. 38/40 vta.) y de la notificación practicada a la encartada (v. fs. 41), entre otras piezas útiles, lo cierto es que el recurrente -más allá de lo expuesto en punto a que no fue notificado del mentado dispositivo- omitió adjuntar las piezas necesarias a los fines de acreditar dicha situación.

De tal forma, no se cumplimentan los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 494 y concs. del CPP).

Máxime cuando, tomando en cuenta la fecha en que se notificó a su asistida del auto que denegó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (que si bien la parte indica como 28-IX-2018, de las actuaciones obrantes a fs. 41 se desprende que la diligencia se realizó el 25-IX-2018), surge que el plazo contemplado en el art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles) se encontraría vencido -v. cargo de fs. 49 (8-X-2018, a las 11.20 hs.)-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular de Laura Manuela Gómez (art.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.445

486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Juan Carlos Maggi ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1050